

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Conflicto de competencia suscitado
entre los Juzgados Tercero Promiscuo
Municipal de Vélez y Promiscuo Municipal de
Landázuri.
Rad. 68385-2042-001-2022-00143-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados en referencia, para conocer del proceso monitorio instaurado por Eduardo Pardo Morales contra Linderman Hernández Quintero.

II. ANTECEDENTES

1. El proceso monitorio inicialmente correspondió por reparto, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez, despacho que, mediante auto del 31 de octubre de 2022, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que conforme a los hechos de la demanda, la discusión tiene por génesis, una compraventa verbal entre las partes en contienda; la letra de cambio en respaldo de la obligación tuvo como lugar de celebración el municipio de Landázuri; y las partes del contradictorio celebraron una conciliación en el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

Por lo tanto, de acuerdo con el fuero contractual inscrito en los documentos, la autoridad competente, es la del lugar del cumplimiento de la obligación, que corresponde en este caso al municipio de Landázuri.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, en auto de 09 de noviembre de 2022, declara su falta de competencia para conocer del asunto y propone el conflicto negativo de competencia; argumenta que de acuerdo con los hechos de la demanda, el contrato verbal de compraventa, se realizó el 10 de junio de 2005 en el municipio de Vélez y se acordó que, el 12 de junio de 2005, se suscribiría la escritura pública en la Notaría Segunda del Municipio de Vélez, de donde se infiere que ese sería el lugar de pago del dinero acordado.

Que de conformidad con los num. 1° y 3° del art. 28 del C.G.P., primeramente la competencia sería la del lugar de domicilio del demandado y en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Es competente este Despacho para resolver el presente conflicto de competencia de conformidad con lo establecido en los arts. 35 y 139 del C.G.P.

2. Es bien sabido que, estando sometida la competencia de los jueces al principio de la legalidad, la resolución de los conflictos que con relación a ella se presenten deberá tener presente los factores que en cada caso fija la ley para su determinación.

3. Para distribuir la competencia entre los distintos despachos judiciales de cada una de las especialidades de la jurisdicción, el legislador ha utilizado para el efecto los denominados factores de competencia, uno de los cuales es el territorial, por cuya virtud se asigna el conocimiento de un proceso determinado a uno de los distintos despachos de igual categoría existentes en el territorio.

4. Ahora bien, para determinar la competencia por el factor territorial, se tiene en cuenta, como se sabe, los "fueros" o "foros", cuales son el general, o personal, el real y el contractual, que cuando coinciden dan origen al fuero concurrente.

5. Así las cosas, en aquellos procesos que se involucren títulos ejecutivos (incluso títulos valores) en los que se haya pactado el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí incorporadas, en dicho lugar, además del fuero general, se puede promover la demanda respectiva.

6. Aclarados estos aspectos y descendiendo al sub lite, es necesario tener en cuenta que, Landázuri es el lugar de cumplimiento de una de las

obligaciones (pago de la letra de cambio); la audiencia de conciliación se llevó a cabo en el Despacho Judicial del municipio de Landázuri; y, el predio vinculado en el negocio jurídico tiene su lugar de ubicación también en el municipio de Landázuri.

7. En ese orden de ideas, se dirimirá el conflicto suscitado, en el sentido de señalar que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, el competente para conocer de este proceso monitorio.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Vélez y Promiscuo Municipal de Landázuri, en este proceso monitorio promovido Eduardo Pardo Morales en contra de Linderman Hernández Quintero, en el sentido que corresponde conocer del proceso al segundo de los despachos judiciales mencionados, y no al primero.

Segundo: En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri y comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado